



MINISTERIO DE
JUSTICIA Y PAZ

GOBIERNO
DE COSTA RICA

Instituto Nacional de Criminología

CIRCULAR 2-2024

LINEAMIENTOS PARA LA DEFINICIÓN, ADECUACIÓN Y
EJECUCIÓN DE LOS PLANES DE ATENCIÓN, DE
INTERVENCIÓN PROFESIONAL Y DE EJECUCIÓN DE
SANCIONES EN MATERIA PENAL JUVENIL.

24 de julio, 2024

Nota: Se modificaron los artículos 1,2,4,5,8 mediante los incisos b), c) y d) del artículo 95 de la Circular 3-2024, aprobada al artículo 57 de la Sesión 71-2024 del Instituto Nacional de Criminología, celebrada el 12 de setiembre de 2024.



Instituto Nacional de Criminología

CIRCULAR N.º 2-2024	2
ASUNTO: LINEAMIENTOS PARA LA DEFINICIÓN, ADECUACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PLANES DE ATENCIÓN Y DE INTERVENCIÓN PROFESIONAL	2
Competencia para establecer y modificar los planes de atención o intervención profesional	3
Establecimiento de los planes	4
Referencia a procesos disciplinarios	5
Referencia a procesos interdisciplinarios.	5
Exclusión de procesos interdisciplinarios referidos	6
Momento a partir del cual se deben brindar los procesos grupales.	6
Factores que podrían variar el periodo para participar en los procesos interdisciplinarios	7
Profesionales que deben integrarse en los procesos.....	7
Registros en los sistemas informáticos.	8
Continuidad de los planes de atención o de intervención profesional tras el cambio de ámbito, centro o unidad.....	8





Instituto Nacional de Criminología

CIRCULAR N° 2-2024

DE: INSTITUTO NACIONAL DE CRIMINOLOGIA

PARA: CORDINACIONES Y DIRECCIONES DE UNIDADES DE ATENCIÓN INTEGRAL, CENTROS DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL, CENTROS DE ATENCIÓN SEMINSTITUCIONAL, LA MUJER Y CENTROS DEL NIVEL PENAL JUVENIL:

ASUNTO: LINEAMIENTOS PARA LA DEFINICIÓN, ADECUACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PLANES DE ATENCIÓN, DE INTERVENCIÓN PROFESIONAL Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES EN MATERIA PENAL JUVENIL.

SESIÓN: 054-2024

ARTÍCULO: 57

FECHA: 16 DE JULIO DE 2024

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El Instituto Nacional de Criminología, mediante circular 6-2022, emitida el 14 de julio de 2022, reiteró y varió los lineamientos para el establecimiento y la modificación de los planes de atención e intervención profesional.

SEGUNDO: Se considera necesario sustituir esa circular, por otra que incorpore dentro de su ámbito de aplicación al Nivel de Atención Penal Juvenil, además de hacer referencia a nuevos procesos interdisciplinarios y realizar tanto aclaraciones como modificaciones en relación con los procesos grupales, sobre los momentos a partir de los cuales se deben brindar y las Secciones Profesionales encargadas de impartirlos.

TERCERO: La Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, establece en su artículo 1 inciso b) que al Ministerio de Justicia y Paz le corresponde: *“Ser el organismo rector de la política criminológica y penológica”*, mientras que en los artículos 3 inciso a) y 7 inciso c), establece como parte de sus competencias administrar el Sistema Penitenciario del país y ejecutar las medidas privativas de la libertad individual, ejerciendo sus funciones por medio de la Dirección General de Adaptación Social.

CUARTO: La Ley que crea la Dirección General de Adaptación Social y el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, establecen que dentro de la estructura de la Dirección General de Adaptación Social, el Instituto Nacional de Criminología es el órgano rector de la política técnica penitenciaria, que de conformidad con el artículo 28 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, entre sus competencias tiene establecer los lineamientos, procedimientos e instrumentos, tanto para el desarrollo del plan de atención como para las valoraciones e informes, y el movimiento de la población penal entre los ámbitos, centros, unidades y niveles de atención; así como conocer y resolver en última instancia las reubicaciones de las personas privadas de libertad cuando impliquen cambios entre los distintos niveles de atención.





Instituto Nacional de Criminología

QUINTO: Según lo establece el artículo 164 de dicho Reglamento: *“Los procesos de atención profesional tendrán como finalidad el desarrollo de habilidades y destrezas para la vida, así como procurar que la persona privada de libertad comprenda los aspectos sociales y personales que incidieron en la comisión de la conducta delictiva, fomentando el respeto de sí mismos y el desarrollo de la responsabilidad, con el objetivo de facilitarle una vida futura sin delinquir. La atención profesional partirá del concepto de la persona como un ser integral y para el cual se requerirá de un abordaje disciplinario e interdisciplinario, dentro del marco del respeto a los derechos humanos...”*

SEXTO: Por su parte, el artículo 165 de la misma norma establece los principios en los cuales debe basarse la atención profesional, a saber:

“a) Carácter científico de los estudios que conforman el plan de atención; b) Relación directa con la persona privada de libertad; c) Carácter individual con base en las variables definidas por los estudios profesionales, tales como condiciones personales, socio-ambientales, penológicas, situación jurídica y capacidad de convivencia; d) Carácter interdisciplinario utilizando los diferentes métodos de abordaje profesional, individual o de atención grupal y con respeto a sus derechos fundamentales; y e) Carácter continuo, constante, dinámico y modificable dependiendo del desenvolvimiento y respuesta de la persona privada de libertad.”

SÉTIMO: El artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública dispone claramente que: *“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios o beneficiarios”*. (La negrita no corresponde al original). Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la Sala Constitucional en las sentencias 11222-03, 13524-11, 0005-12, según las cuales: *“La Constitución Política, en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad”*. (La negrita no corresponde al original)

POR TANTO:

SE ACUERDA: Emitir los siguientes lineamientos para la definición, modificación y ejecución de los planes de Atención Profesional, de Intervención Profesional y de ejecución de sanciones en materia penal juvenil.

Artículo 1.- Competencia para establecer y modificar los planes de atención o intervención profesional. El plan de atención profesional de las personas privadas de libertad en los Centros de Atención Institucional, debe ser determinado por el Consejo Interdisciplinario del Centro o Ámbito al que le corresponda realizar la valoración inicial, en el plazo máximo de un mes a partir de la pena líquida. De igual manera les corresponde proceder con las personas que estando sujetas a Monitoreo con Dispositivo Electrónico se les revoca esta ubicación y se les ingresa a un Centro del Nivel de Atención Institucional. La pena líquida servirá de referencia para determinar el momento a partir del cual corre el plazo para realizar las demás valoraciones ordinarias.

En el Nivel de las Unidades de Atención Integral, el plan de intervención profesional definitivo debe ser elaborado por los Consejos de Intervención Profesional al concluir con la fase de diagnóstico, que no puede ser menor a 1 mes ni superior a 3 meses.





Instituto Nacional de Criminología

Los planes podrán ser modificados por los Consejos Interdisciplinarios o de Intervención Profesional del establecimiento donde se ubique la persona adscrita, ya sea en ocasión de cualquier tipo de valoración, cuando se conozca el ingreso de la persona al Nivel, Centro o Unidad o cuando durante la ejecución de la sentencia o sanción se determine que resulte necesario realizar alguna modificación.

En el Nivel de Atención Seminstitutional, es durante la fase de ingreso que los Consejos Interdisciplinarios les corresponde efectuar las adecuaciones a los planes de atención, estableciendo las actividades de seguimiento y acompañamiento, bajo el entendido de que, al ingresar a este Nivel, la persona dará continuidad al proceso de ejecución de la pena iniciado en el los Centros de Atención Institucional o en las Unidades de Atención Integral.

Los Consejos Interdisciplinarios de los Centros de Atención Seminstitutional, podrán adecuar o establecer nuevas condiciones en el plan de atención que tenía asignado cada persona en su Nivel de procedencia, así como modificar las modalidades de pernoctación o presentación, salvo en aquellos casos en que el Instituto Nacional de Criminología establezca alguna limitación o disponga lo contrario.

El Instituto Nacional de Criminología también podrá modificar los planes de atención o intervención profesional cuando lo estime necesario, siempre que fundamente esta decisión.

En razón de las competencias otorgadas por la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (LESPJ), en el Nivel de Atención Penal Juvenil la ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada persona sentenciada. El plan individual de ejecución cuando se refiera a sanciones privativas de libertad, deberá estar terminado en un plazo máximo de 8 días hábiles a partir del momento en que la persona joven ingrese al centro de privación de libertad y, respecto de cualquier otra sanción, deberá concluirse en un plazo máximo de un mes.

En la etapa de ejecución de la sanción penal juvenil, las y los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social (mediante el Nivel Penal Juvenil) deberán informar, al menos trimestralmente, al juzgado de ejecución de las sanciones penales juveniles, sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del plan individual de ejecución; asimismo, sobre el ambiente familiar y social en que la persona joven se desarrolla. De ser necesario, el juez o jueza de ejecución podrá ordenar a los entes públicos el cumplimiento de los programas fijados o establecidos en el plan individual de ejecución.

De acuerdo a lo indicado en el último párrafo del artículo 10 de la LESPJ, las y los funcionarios encargados de la elaboración del plan individual de ejecución no están autorizados bajo ningún motivo a modificar las sanciones impuestas o adicionar otras, lo anterior, conforme lo exige el principio de legalidad sustancial. Cuando por un criterio técnico consideren, que resulta conveniente, para alcanzar los fines de la sanción, alguna modificación o adición de una sanción, deberán hacer la recomendación al juez o jueza de Ejecución con la debida fundamentación para que previa audiencia a las partes, el juez o jueza resuelva conforme a la ley.

(Así modificado por el inciso b) del artículo 95 de la Circular 3-2024, correspondiente al artículo 57 de la Sesión 71-2024 del Instituto Nacional de Criminología, celebrada el 12 de setiembre de 2024)





Instituto Nacional de Criminología

Artículo 2.- Establecimiento de los planes. Para el establecimiento de cada plan ha de considerarse las características personales de la persona adscrita, la vulnerabilidad personal y social, los hechos probados, aspectos sociovictimológicos, la pena impuesta, la capacidad de convivencia y el requerimiento de contención.

La atención profesional de las personas adscritas, se ajustará a sus necesidades específicas, por género, etnia, edad o a sus limitaciones cognitivas o físicas. Tratándose de personas que están condenadas a sentencias iguales o mayores a los 10 años, que cuentan de manera proyectada con la aplicación de su proceso de atención cuando sobrepasen los 65 años, deberá planificarse su atención de manera anticipada.

Para efectos de establecer el Plan de Atención o de Intervención Profesional, los Consejos Interdisciplinarios y de Intervención Profesional, deben considerar los antecedentes (penales y de la Fuerza Pública) por violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer en un periodo de 5 años previos a la valoración inicial. En todos los casos se debe analizar si hubo desobediencias o incumplimiento de medidas, además de violación de domicilio por parte de la persona adscrita al Sistema Penitenciario.

Las personas adscritas a las Unidades de Atención Integral y a los Centros de Atención Institucional en adultos y penal juvenil, podrán ser referidas tanto a procesos disciplinarios como interdisciplinarios, no obstante, en ambos casos debe especificarse la atención que han de recibir, sin que sea válido apuntar de manera general, que simplemente las personas han de incorporarse a los procesos disciplinarios e interdisciplinarios del Centro o Unidad.

(Así modificado por el inciso c) del artículo 95 de la Circular 3-2024, correspondiente al artículo 57 de la Sesión 71-2024 del Instituto Nacional de Criminología, celebrada el 12 de setiembre de 2024)

Artículo 3.- Referencia a procesos disciplinarios. A cada una de las Secciones Profesionales le corresponde ejecutar las acciones propias de sus competencias, que resultan necesarias a fin de tutelar los derechos de las personas privadas de libertad. Corresponde a aquellas labores asignadas a las Secciones Profesionales, que se deben realizar con toda persona en cada Centro o Unidad, según se establece en los reglamentos, circulares, directrices, modelos y manuales de procedimientos, que detallan las acciones que se han de efectuar con la población adscrita.

Cuando se requiera hacer referencia a alguna Sección Profesional, se deben indicar específicamente las acciones que esta sección desarrollará en el plan de la persona.

Artículo 4.- Referencia a procesos interdisciplinarios. El Departamento Técnico del Sistema Penitenciario Nacional, se nutre del aporte de las diferentes secciones profesionales que lo integran, así como de sus conocimientos e instrumentos de intervención, que permiten abarcar con mayor amplitud, la complejidad que representa el tema criminológico. Mediante la articulación de los saberes disciplinarios se logra ampliar la comprensión, análisis y valoración de la situación de las personas y el contexto que la contiene.





Instituto Nacional de Criminología

La atención interdisciplinaria se materializa cuando existe una coordinación entre 2 o más integrantes de un equipo profesional, para abordar una necesidad, ya sea en un momento determinado o a través de un proceso planificado, con una actitud propositiva para conformar una visión y resultados integrales.

Los procesos interdisciplinarios aprobados por el Instituto Nacional de Criminología, de aplicación en los Centros de Atención Institucional y en las Unidades de Atención Integral, a los cuales se les da seguimiento en los Niveles de Atención Semainstitucional y de Atención en Comunidad consisten en:

- a) Violencia intrafamiliar;
- b) Violencia sexual;
- c) Drogodependencia;
- d) Desarrollo de Habilidades de Comunicación y Destrezas para la Vida;
- e) Proceso de atención a la violencia de género; y
- f) Aquellos componentes comprendidos en el modelo de atención a la mujer y en modelo penal juvenil.

Siempre que se haga referencia a procesos interdisciplinarios, se ha de establecer de forma clara y específica a cuáles.

Cuando los establecimientos consideren la necesidad de incorporar otros procesos o desarrollar nuevas formas de abordaje grupal e interdisciplinario, podrán hacerlo siempre que respondan al modelo de atención del Nivel al que pertenezcan y previamente sean aprobados por el Instituto Nacional de Criminología.

(Así modificado por el inciso d) del artículo 95 de la Circular 3-2024, correspondiente al artículo 57 de la Sesión 71-2024 del Instituto Nacional de Criminología, celebrada el 12 de setiembre de 2024)

Artículo 5.- Exclusión de procesos interdisciplinarios referidos. Cuando se considere conveniente excluir procesos de abordaje a aquellas personas adscritas que vienen en apego a su plan de atención, intervención profesional o de ejecución de sentencia, se realizará una entrevista a profundidad, tomando en cuenta la revisión de expediente, para determinar la posibilidad de descartar la referencia a procesos en los siguientes casos:

- a) En el proceso interdisciplinario en drogodependencia, podrá descartarse su participación en este proceso, si cuentan con abstinencia de 2 años y mediante consentimiento informado, expresen que están dispuestas a incorporarse a grupos de autoayuda. En estos casos, incluso se podrá abordar por criterio de excepción, la prevención de la recaída.
- b) En el proceso interdisciplinario de Desarrollo de Habilidades de Comunicación y Destrezas para la Vida, siempre que durante el último periodo a valorar hayan demostrado resolución adecuada de conflictos y comportamientos prosociales que favorables para su inserción social.

(Así modificado por el inciso d) del artículo 95 de la Circular 3-2024, correspondiente al artículo 57 de la Sesión 71-2024 del Instituto Nacional de Criminología, celebrada el 12 de setiembre de 2024)





Instituto Nacional de Criminología

Artículo 6.- Momento a partir del cual se deben brindar los procesos grupales. La atención profesional se brindará durante toda la ejecución de la sentencia, no obstante, en lo que se refiere a la atención interdisciplinaria, relativa a los procesos que el Instituto Nacional de Criminología determine, se procurará que las personas puedan llevarlos, de conformidad con los siguientes parámetros:

- a) Para sentencias condenatorias hasta de 3 años de prisión, durante el primer año de ejecución de la sentencia;
- b) Para sentencias condenatorias de más de 3 años y hasta 12 años de prisión, al cumplimiento del tercio de la pena; y
- c) Para sentencias condenatorias de más de 12 años de prisión, un año antes de cumplir la media pena con descuento.

Cuando las circunstancias lo posibiliten, se procurará que las personas puedan participar en los procesos antes de estos plazos, no obstante, cuando a partir de estos parámetros no sea posible brindar los procesos de manera inmediata a todas las personas que han sido referidas, deberá darse prioridad a aquellas que estén más próximas a cumplir su pena con descuento.

Artículo 7.- Factores que podrían variar el periodo para participar en los procesos interdisciplinarios.

Los parámetros anteriores podrían variar, en razón de que la persona destinataria del proceso requiera variar su orden de participación, en presencia de alguna de las siguientes condiciones:

- a) Haber expresado por escrito su deseo de no participar del proceso grupal, especificando si esa solicitud es temporal o permanente;
- b) Discapacidad física o mental, que limite de manera significativa la participación en el proceso grupal, en cuyo caso, la persona debe ser referida a atención individual;
- c) Dificultades en cuanto a su capacidad de relación con otras personas bajo un esquema de respeto;
- d) Haber sido sujeta a una sanción disciplinaria por una falta grave, durante los 6 meses previos a su inclusión en el proceso;
- e) Consumo activo de sustancias que le imposibiliten un desempeño adecuado en el proceso grupal, que sea acorde con los objetivos que fueron trazados, en cuyo caso debe referirse para la atención individual a nivel de salud y de la disciplina que se considere pertinente;
- f) Cuando debe participar de más de un proceso, solo puede hacerlo en uno a la vez. En tal sentido, el órgano colegiado deberá determinar el orden, dando prioridad a la participación de los procesos que requiera para el fortalecimiento de sus redes de apoyo;
- g) Cuando previamente la persona adscrita haya sido incorporada al proceso y decida renunciar antes de su finalización; y
- h) Cuando previamente la persona adscrita haya sido incorporada al proceso y con su comportamiento haya alterado la dinámica grupal, revelando información confidencial o sensible sobre el proceso o sus participantes, o cuando haya puesto en riesgo la seguridad institucional, debiendo ser excluido del proceso por el equipo facilitador.

Tratándose de personas que están condenadas a sentencias de más de 12 años de prisión por delitos de violencia sexual, que cuentan de manera proyectada con la aplicación de su proceso de atención cuando sobrepasen los 65 años, deberá planificarse su atención de manera anticipada.





Instituto Nacional de Criminología

Artículo 8.- Profesionales que deben integrarse en los procesos. Los procesos grupales están diseñados para que algunas ciencias sociales, específicamente Orientación, Trabajo Social y Psicología, se ocupen de los abordajes; partiendo de la formación que resulta inherente a cada una de estas profesiones, las cuales pueden gestionar y formalizar procesos de intervención profesional.

En relación con los procesos sobre violencia sexual, deben ser desarrollados y liderados por la Sección Profesional de Psicología, apoyándose en la cofacilitación logística de la Sección Profesional de Trabajo Social o excepcionalmente con la Sección Profesional de Orientación.

Los procesos sobre violencia intrafamiliar y de atención a la violencia de género, deben ser desarrollados y liderados por la Sección Profesional de Trabajo Social, apoyándose en la cofacilitación de la Sección Profesional de Psicología o excepcionalmente con la Sección Profesional de Orientación.

En cuanto al proceso de Habilidades para la Vida y procesos de Drogodependencia, deben ser desarrollados por las Secciones Profesionales de Orientación apoyándose en la cofacilitación de Trabajo Social o Psicología. La persona facilitadora deberá determinar la necesidad de la cofacilitación de los profesionales de Trabajo Social o de Psicología, se debe analizar la pertinencia de su participación tomando en consideración la gravedad del delito o los hechos probados.

Otros profesionales, entre ellos, los promotores culturales, terapistas ocupacionales, promotores deportivos, criminólogos, así como de las Secciones de Derecho y Educación, pueden participar enriqueciendo los procesos existentes, refiriéndose a temas que sean de su competencia, desempeñando un rol asistencial, brindando charlas educativas o acciones atinentes a los procesos, sin que se les pueda atribuir a estos, el manejo de los grupos, las acciones de carácter interpretativo, las devoluciones en la dinámica grupal, así como la intervención en eventuales emergentes, derivados de procesos que son de corte terapéutico.

(Así modificado por el inciso d) del artículo 95 de la Circular 3-2024, correspondiente al artículo 57 de la Sesión 71-2024 del Instituto Nacional de Criminología, celebrada el 12 de setiembre de 2024)

Artículo 9.- Registros en los sistemas informáticos. Toda la información sobre la definición o modificación del plan de atención o intervención profesional, así como los resultados de su ejecución deben registrarse en el sistema IGNIS - ACUERDOS. Lo anterior está regulado en los artículos 167, 181, 201, 224, 227, 228, 229 y 231 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional y su incumplimiento constituye falta grave. Una vez concluido el proceso interdisciplinario o disciplinario los y las profesionales cuentan con treinta días hábiles para registrar el informe en la plataforma IGNIS ACUERDOS y notificar a la persona adscrita.

De igual manera, el Instituto Nacional de Criminología, establece que a fin de que los casos sean puestos en su conocimiento, todos los informes deben ser registrados en el sistema IGNIS - ACUERDOS, siendo responsabilidad del profesional respectivo realizar el registro de la información, mientras que a las Direcciones de los Centros o Unidades les corresponde velar por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 10.- Continuidad de los planes de atención o de intervención profesional tras el cambio de ámbito, centro o unidad. Siempre que se traslade a una persona adscrita, el Centro, Ámbito o Unidad de





Instituto Nacional de Criminología

procedencia debe hacer un cierre de proceso, que consiste en consignar cuál ha sido la atención y el abordaje dado a la persona, la respuesta a su Plan de Atención o al Plan de Intervención Profesional, así como la fecha en que le corresponde ser valorada.

Tomando en cuenta que el Sistema Penitenciario trabaja bajo una misma línea técnica, que transversa todos los Centros, Ámbitos, Unidades de los Niveles de Atención Institucional, Semainstitucional y las Unidades de Atención Integral, en caso de que la persona privada de libertad o residente sea trasladada de un Centro, Ámbito o Unidad sin haber concluido un proceso grupal, en el establecimiento de procedencia se deberá hacer un cierre donde se consignen el número de sesiones en que participó la persona y los alcances obtenidos, indicando que la interrupción del abordaje se dio a causa del traslado. En aras de maximizar el recurso humano bajo el principio de eficacia, dicho informe deberá ser validado y tomado en cuenta por el Centro, Ámbito o Unidad de destino, dando continuidad al proceso de acompañamiento, gestionando las acciones para su pronta inclusión.

Cuando en relación con la persona trasladada debían emitirse informes para la aplicación de libertades condicionales, indultos, sustitución de la prisión durante la ejecución de la pena por monitoreo electrónico o estuviesen atrasadas las valoraciones iniciales u ordinarias, deberán ser tramitadas por el Centro, Ámbito o Unidad de procedencia. Para tal efecto, la omisión deberá ser advertida por la Dirección del Centro, Ámbito o Unidad de destino, que contará con el plazo de 1 mes para solicitar a la Dirección del Centro, Ámbito o Unidad de procedencia que realice el trabajo pendiente. En caso de que no se proceda a realizar el cierre, la valoración o los informes, la Dirección del Centro, Ámbito o Unidad de destino deberá comunicarlo a la Coordinación del Nivel correspondiente, que será la responsable de analizar las circunstancias que mediaron en el incumplimiento y rendirá un informe a la Dirección General para que ésta determine si es necesario iniciar los procesos para sentar responsabilidades disciplinarias.

Ante un traslado de establecimiento penal, en el que se tengan pendientes los procesos de abordaje indicados en el Plan de Atención e Intervención Profesional, se realizará una entrevista a profundidad, para determinar la prioridad de atención interdisciplinaria, tomando en cuenta la revisión de expediente y el establecimiento de prioridades, debiendo considerarse lo establecido en los artículos 6 y 7 de esta circular.

En los Centros de Atención Semainstitucional, las personas adscritas pueden continuar identificando y revisando aquellos factores que incidieron en la comisión del delito con el acompañamiento del Equipo Profesional.

Artículo 11.- Derogatoria. Esta circular deroga la circular 6-2022, emitida el 14 de julio de 2022, sobre los lineamientos para el establecimiento y la modificación de los planes de atención e intervención profesional, así como cualquier otra circular o disposición emitida previamente por el Instituto Nacional de Criminología, en aquello en que se le contraponga.

Artículo 12.- De la divulgación. A las Direcciones de los Centros y Unidades les corresponderá hacer esta circular del conocimiento del personal profesional, administrativo y de la Policía Penitenciaria para lo pertinente, así como agendarla en la próxima sesión del Consejo de Análisis. De igual manera deberán garantizar que sea colocada en un lugar visible (vitrinas, murales y lugares adecuados) por el plazo mínimo de un mes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Administración Pública.





MINISTERIO DE
JUSTICIA Y PAZ

GOBIERNO
DE COSTA RICA

DIRECCIÓN GENERAL DE
ADAPTACIÓN SOCIAL

Instituto Nacional de Criminología

Página 10 | 10

Artículo 13.- Vigencia: Rige a partir de su comunicación.



2539-8721



Fax: 2221-1340



secretariainc@mj.go.cr /notsecretariainc@mj.go.cr



www.mjp.go.cr